



DE LAS SAS
abc

SOCIEDADES
POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS



CB CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA
Por nuestra sociedad

El presente documento fue realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la dirección de la Vicepresidencia Jurídica

Presidenta Ejecutiva

María Fernanda Campo Saavedra

Vicepresidente Jurídico

Juan Camilo Ramírez Ruiz

Diciembre 2009

Diseño y Diagramación

María Cristina Garzón P.

Impresión

Horizontes Gráficos S.en C.S.

Introducción

El Derecho Societario contemporáneo se ha inclinado hacia una creciente reducción de los preceptos imperativos que impiden la eficiente constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, suprimiendo normas que limitan la creación y el desarrollo de nuevas estructuras jurídicas que puedan adaptarse a las necesidades del tráfico mercantil.

En armonía con esa tendencia de simplificación, el 5 de diciembre de 2008, fue expedida la Ley 1258 por medio de la cual se introdujo en la legislación colombiana un nuevo modelo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Este nuevo tipo de sociedad, caracterizado por ser una estructura societaria de capital, por acciones, con autonomía y tipicidad definida, contiene normas de carácter dispositivo que permiten no sólo una amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social, sino además la posibilidad de que los asociados definan las pautas bajo las cuales han de gobernarse sus relaciones jurídicas.

La Cámara de Comercio de Bogotá tiene 5.166 SAS constituidas desde el primero de enero a 30 de noviembre de 2009 y 1923 SAS transformadas durante el mismo período, para un gran total de 7.089 sociedades inscritas. Estas cifras son ilustrativas de la gran acogida que ha tenido este tipo societario entre nuestros empresarios.

Nuestra institución, aliada incondicional de los empresarios, espera que esta cartilla contribuya a socializar los aspectos más destacados de la Sociedad por Acciones Simplificada y que además sirva como un insumo indispensable que facilite el emprendimiento y la creación de nuevas empresas con miras a promover el desarrollo económico de Bogotá y su región.

¿Me conviene crear una SAS?

Las Sociedades por Acciones Simplificadas tienen unas características muy particulares que le facilitan la realización de ciertos negocios a quienes pueden aprovecharlas. Sin embargo, la SAS no es necesariamente el tipo societario adecuado en todos los casos. Con el fin de orientar a los empresarios, a continuación encontrarán una serie de preguntas cuya respuesta afirmativa permite identificar una característica de las SAS que resultaría pertinente para el negocio que el empresario pretende emprender. De esta manera, si usted responde afirmativamente alguna de las siguientes preguntas, la SAS puede ser el mecanismo adecuado para resolver su necesidad:

1 ¿Su actividad mercantil implica riesgos importantes que hacen necesario limitar su responsabilidad patrimonial frente a las obligaciones de carácter laboral y fiscal?

2 ¿Le interesa contar con diferentes mecanismos que le permitan repartir utilidades de manera flexible?

3 ¿Su modelo de negocio no hace necesaria la existencia de una Junta Directiva o de un Revisor Fiscal?

4 ¿Su actividad comercial es tan amplia y variada que su proyecto de empresa no debe tener restricción alguna para la realización de toda clase de negocios?

5 ¿Es para usted indispensable contar con una estructura flexible de capital que le permita hacer aportes con condiciones especiales de tiempo y proporción?

6 ¿Requiere de un modelo societario que le permita adoptar una estructura de gobierno especial?

7 ¿La resolución de conflictos de manera oportuna y especializada es para usted un requisito básico?

8 ¿Le resultaría útil contar con un modelo societario en el que una sola persona participe en el capital social?

I. Características

Por ser uno de los avances más significativos en los últimos años en materia societaria, la versatilidad del modelo SAS permite una clara facilidad de adaptación a los diferentes escenarios empresariales. Su flexibilidad contribuye a la generación de nuevas empresas que requieren un amplio campo de maniobra para su viabilidad económica y operativa. Las diferentes características con las que cuenta este nuevo modelo, han sido pensadas no sólo para que pueda adaptarse a cualquier clase de actividad empresarial, sino además para promover y estimular el crecimiento y desarrollo económico del país.

- Tipo societario autónomo
- Naturaleza comercial
- Es una sociedad de capitales
- Considerable autonomía contractual
- Los accionistas responden hasta el monto de sus aportes

- Estructura de gobierno flexible
- Estructura de capitalización flexible
- Simplificación de los trámites de constitución
- Prohibición de acceder al mercado público de valores

II. Constitución

1. Aspectos generales

- Puede constituirse por una o varias personas.
- Puede constituirse:
 - a) Mediante documento privado por sus signatarios (parágrafo 1 artículo 5º Ley 1258 de 2008). Las firmas de los constituyentes o sus apoderados deben ser auténticas.
 - b) Mediante Escritura Pública. En caso de que se aporten inmuebles, es obligatoria la constitución mediante Escritura Pública (Parágrafo 2º artículo 5º).



2. Control de Legalidad de las cámaras de comercio

- Las cámaras de comercio realizarán la verificación de los requisitos que exige la Ley para la constitución de la sociedad. (artículo 5º).
- Si falta alguno de estos requisitos, se abstendrán de inscribir el documento de constitución (artículo 6º).

3. Requisitos del documento de constitución

- Nombre, documento identidad y domicilio de accionistas.
- Razón social seguida de las palabras: sociedad por acciones simplificada o S.A.S.
- Domicilio principal y sucursales (en caso de tenerlas).
- Término de duración. (Puede ser indefinido).
 - En ausencia de estipulación contractual el término de duración será indefinido.
- Enunciación de actividades principales. Se puede establecer que la

sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.

- Si nada se dice en los estatutos, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
- Capital autorizado, suscrito y pagado.
 - Clase, número y valor nominal de las acciones.
 - Forma y términos en que estas deben pagarse.
- Forma de administración.
- Nombre, identificación y facultades de los administradores.
 - Se debe designar, cuando menos un representante legal. Salvo en las unipersonales.

Recuerde que al documento de constitución debe adjuntar las cartas de aceptación indicando el número de identificación de las personas designadas como representantes legales, miembros de junta directiva y revisor fiscal designados en el documento de constitución.

4. Características del Registro y certificación

- El registro es constitutivo.
 - Una vez inscrita, forma una persona distinta de los socios.
 - Mientras no se inscriba, si es pluripersonal, funciona como sociedad de hecho y si es unipersonal, el accionista responde personalmente por las obligaciones contraídas.
- Efectuado el registro EN DEBIDA FORMA no podrá impugnarse el contrato.
- La existencia de la S.A.S. y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio.

5. Normas aplicables

En lo no previsto en la ley 1258, la sociedad por acciones simplificada se regirá por:

- Los estatutos;
- Las normas de la sociedad anónima; y
- las disposiciones generales de las sociedades (Código de Comercio),

en cuanto no resulten contradictorias.

III. Pago de Capital

- El capital se pagará en los plazos establecidos en los estatutos. Este plazo no podrá exceder el término de dos (2) años.
- La prohibición de negociar acciones no puede exceder el término de diez (10) años, prorrogable por períodos de diez (10) años.
- La certificación del capital suscrito y pagado de la compañía la hará el revisor fiscal y si la SAS no tiene revisor fiscal, lo hará un contador público independiente.

IV. Organización y Funcionamiento

- Se determinará libremente en los estatutos.
- Si no se dice nada, conforme al artículo 420 del C. de Co.¹, las funcio-

1. **Artículo 420 del Código de Comercio.** "Funciones de la Asamblea General de Accionistas. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:



nes de organización estarán en cabeza de la Asamblea de Accionistas y las funciones de administración en cabeza del representante legal.

- Cuando la sociedad es unipersonal, el accionista puede ejercer todos los roles y funciones, incluso las de representante legal.
- La Asamblea de Accionistas puede reunirse en el domicilio de la sociedad o fuera de él (así no sea una reunión universal), siempre y cuando se cumpla con la convocatoria y el quórum.
- Se permiten las reuniones no presenciales y la toma de decisiones por voto escrito y pueden regularlas en los estatutos.

1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;

2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;

3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;

5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.

6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y

7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano”.

➤ En lo que no se pacte en los estatutos, se aplicarán los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.²

➤ En ningún caso se requiere la presencia de la Superintendencia de Sociedades.

-
2. **Artículo 19 - Ley 222 de 1995. “Reuniones no presenciales.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

PARAGRAFO: Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho días de anticipación.

Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha Superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magneto-fónica donde queden los mismos registros”.

Artículo 20 - Ley 222 de 1995. “Otro mecanismo para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto”.

V. Convocatoria

- Salvo pacto estatutario en contrario, se hará por comunicación escrita dirigida a cada accionista, con una antelación mínima de 5 días hábiles. (Aún si se van a votar balances).
- Se deberá insertar el orden del día.

1. Renuncia a la convocatoria

- Los accionistas pueden renunciar a la convocatoria mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la sociedad, antes, durante o después de la sesión correspondiente.
- De igual manera, los accionistas podrán renunciar a su derecho de inspección.
- En ausencia de convocatoria, si el accionista asiste a la reunión, se entenderá que renunció a la convocatoria, salvo manifestación de inconformidad antes de que la reunión se lleve a cabo.

2. Segunda Convocatoria

- Es posible incluir en el texto de convocatoria de la Asamblea de Accio-

nistas la fecha en que deberá realizarse la segunda convocatoria, en caso de que no se reúna el quórum suficiente en la primera reunión.

- La segunda reunión deberá hacerse, no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles.

3. Quórum y mayoría

- Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.
- Las decisiones se tomarán con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que se pacten mayorías superiores en los estatutos.
- El accionista único tomará las decisiones y deberá dejar la constancia en actas debidamente asentadas en el libro de la sociedad.
- Los accionistas podrán fraccionar su voto cuando se trate de elección de cuerpos colegiados.



- Pueden hacer acuerdos de accionistas y el Presidente de la respectiva reunión deberá hacerlos respetar.
- Salvo pacto estatutario en contrario, el quórum y las mayorías en las reuniones de segunda convocatoria se regirán por lo señalado en el artículo 429 del C. de Co.³
- Puede pactarse el voto múltiple.

4. Mayorías especiales

- No computará el voto que se dé en contravención a algún acuerdo de accionistas.
- Requieren decisiones unánimes:
 - a) Transformación, fusión y escisión.

3. **Artículo 429 del Código de Comercio.** “Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas”.

b) Para incluir o modificar las siguientes cláusulas en los estatutos:

- Restricción a la negociación de acciones.
- Autorización de la asamblea para transferencia de acciones.
- Exclusión de accionistas.
- Resolución de conflictos.

VI. Junta Directiva

- Las S.A.S. no están obligadas a tener Junta Directiva, salvo estipulación estatutaria.
- Si no se dice nada, las funciones de administración y representación legal le corresponden al representante legal designado por la asamblea.
- Si estatutariamente se crea la Junta Directiva, podrá estar conformada por uno o varios miembros, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias.



- La elección podrá hacerse por cuociente electoral, votación mayoritaria o cualquier otro método previsto en los estatutos.
- Si no se pacta nada en los estatutos se aplicarán las normas legales pertinentes (cuociente electoral).

VII. Representación Legal

- Estará a cargo de una persona natural o jurídica.
- A falta de estipulación, el representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.
- El representante legal será designado por la Asamblea de Accionistas o el accionista único, salvo estipulación estatutaria en contrario.
- Los representantes legales de las SAS se registrarán por las normas generales de responsabilidad de los administradores previstas en la regulación vigente.

- Administrador de facto (Esta norma también se le aplica a quienes ejerzan actividades positivas de gestión, administración o dirección de la compañía).

VIII. Revisoría Fiscal

- La SAS no está obligada a tener Revisor Fiscal salvo en los siguientes casos (art. 1 del Decreto 2020 de 2009):
 - (i) Cuando los activos brutos sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
 - (ii) Cuando los ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de tres mil salarios mínimos. (parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990).
 - (iii) Cuando otra ley especial así lo exija.

En tal caso, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por el Revisor Fiscal, podrán serlo por un con-

tador público independiente (Artículo 2º del Decreto 2020 de 2009).

No obstante el cargo puede ser creado en los estatutos.

IX. Reformas Estatutarias

- Deberán ser aprobadas por la asamblea de accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes.
- Las reformas estatutarias podrán constar en documento privado, que en este caso es el acta de la asamblea de accionistas, con las formalidades del artículo 189 del C. de Co.⁴
- Las reformas estatutarias deberán hacerse mediante escritura pública, en los casos de transferencia de bienes inmuebles.

4. **Artículo 189 del Código de Comercio. “Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

X. Reorganizaciones empresariales

- Transformación: cualquier sociedad puede transformarse en SAS con el voto unánime de los asociados, así mismo la SAS también podrá transformarse en cualquier otro tipo societario, con el voto unánime de sus asociados.

La transformación se hará por documento privado, que en este caso es el acta de la asamblea de accionistas, con las formalidades del artículo 189 del C. de Co. Deben anexarse los documentos que ordena el Código de Comercio en estos casos (estados financieros y si es del caso aceptación de nombramientos, derecho de retiro, etc.).

En la transformación, fusión o escisión se aplicarán las normas del Código de Comercio, salvo las normas especiales de la Ley 1258.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.



- Fusión Abreviada: si una sociedad detenta más del 90% de la SAS, podrá absorberla mediante determinación de los representantes legales o las juntas directivas de los participantes en la fusión.
 - Una Empresa Unipersonal (Ley 222 de 1995) podrá convertirse en SAS y viceversa.
 - Podrá realizarse una enajenación global de activos. Se inscribirá el respectivo contrato en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.
- Prohibición de ejercer más de cinco cargos directivos (artículo 202).
 - Prohibición de los administradores de enajenar acciones de la misma sociedad (artículo 404).
 - Prohibición de formar mayorías con personas ligadas por parentesco (artículo 435).
 - Reparto mínimo del 70% de utilidades cuando la suma de las reservas exceda el 100% del capital suscrito (art. 454).

XI. Normas que no aplican a las SAS

- Las siguientes prohibiciones del Código de Comercio no se aplican a las SAS, salvo pacto estatutario:
 - Mayoría especial para la distribución de utilidades por debajo del mínimo legal (art. 155).
 - Incompatibilidad de administradores y empleados en la representación de acciones distintas de las propias y en la aprobación de balances (artículo 185).

XII. Resolución de Conflictos

- Podrá pactarse en los estatutos, que todos los conflictos societarios de las SAS podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compoñedores. Contrario a lo que sucede en los demás tipos societarios, el modelo SAS permite someter al mecanismo de arbitraje la impugnación de las determinaciones de la Asamblea o Junta Directiva, así como las diferencias que surjan entre los accionistas, frente a la sociedad o con sus administradores y ejecutivos.

- En ausencia de manifestación alguna, todas las controversias serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades, mediante el proceso verbal sumario.

XIII. Disolución

- Las SAS se disolverán por vencimiento del término, si lo hubiere, salvo que fuere prorrogado mediante documento inscrito antes de su expiración. La disolución se produce de pleno derecho.
- Las demás causales tendrán efecto a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.
- La Ley 1258 permite enervar la causal de disolución durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas reconozca su acaecimiento, sin

embargo, este plazo será de 18 meses en el caso en que la causal sea por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del 50% del capital suscrito.

- Mediante transformación en SAS, podrán enervarse las causales de disolución de las otras sociedades por unipersonalidad sobreviniente o reducción de las pluralidades mínimas. (se requiere unanimidad de los restantes socios o accionistas).

XIV. Liquidación

- Para efectos de la liquidación de las SAS, se aplican las normas del Código de Comercio para sociedades limitadas.
- Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

